

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

En la fecha coloco en conocimiento de la señora Juez el contenido del escrito inmediatamente anterior, para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 28 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 1074.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00358-00.-
(REQUIERE ARANCEL JUDICIAL DESGLOSE Y DESARCHIVO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

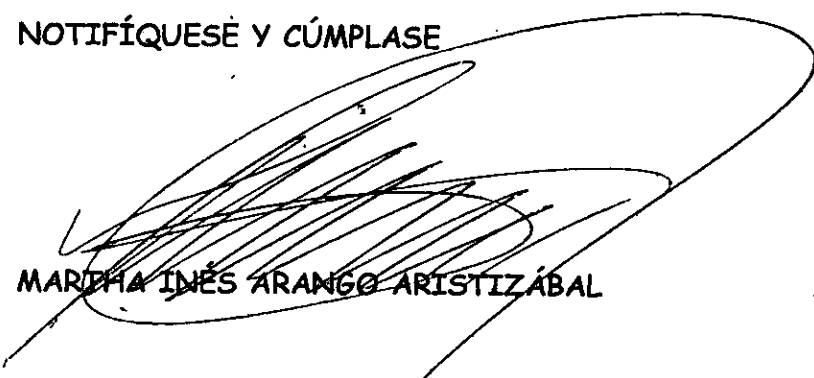
Cartago (Valle), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En observancia, de nuevo, al escrito aproximado por la Auxiliar Judicial de la casa crediticia demandante "BANCO AV VILLAS S.A.", al interior del proceso "Ejecutivo", que bajo la Radicación Nro. 2021-00358-00, se adelantó en esta Dependencia Judicial en contra de la persona y bienes de HERNÁN ORTIZ LEMUS; **INDÍQUESELE** que a través del Auto Nro. 0749, adiado el 17 de agosto de 2022, se le entregó respuesta a lo implorado; por lo tanto, una vez más, esta Operadora Judicial se remite a lo allí dispuesto, para así obrar de conformidad.

No está por demás sugerirle a la funcionaria petente, que se abstenga de elevar solicitudes que, en su momento oportuno, fueron resueltas, evitando con ello congestionar aún más el Despacho con pedimentos, que como se dijo, se les suministró el trámite que les corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 179.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1074 DEL 28 DE OCTUBRE, DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 31 DE OCTUBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez el escrito precedente, signado por la Auxiliar Judicial de la entidad demandante, para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 28 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1075.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00222-00.-
(ABSTIENE TRAMITAR PETICIÓN
-PROCESO ARCHIVADO POR ACUERDO PARTES-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En atención a la petición allegada por la Auxiliar Judicial de la entidad financiera demandante "BANCO AV VILLAS S.A.", INDÍQUESELE a la funcionaria petente que, por el momento, no hay lugar a suministrarle el trámite que le corresponde a la solicitud que se revisa; toda vez que el proceso se encuentra en los anaqueles del Despacho, concretamente en la Caja #490, por haberse Aprobado el Acuerdo a que llegar las partes dentro de la "Audiencia Inicial", según Auto #306.-

Ahora bien, en el evento que se requiera alguna pieza procesal, se hace necesario que la petente acredite el pago del Arancel Judicial, legalmente establecido para efectos del desarchivo del expediente (Acuerdo Nro. PCSJ-A21-11830 del 17 de agosto de 2021), que, para el caso concreto, corresponde a la suma de \$6.900,00.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARTHA ENES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 179.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1075 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGÓ (VALLE DEL CAUCA), 31 DE OCTUBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1807
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR"
Rad: No.2021-00323-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre veintiocho (28)
de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por el "BANCO POPULAR S.A." en contra de NORALBA TOBON CASTRO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 9 de agosto de 2021, la Mandataria Judicial del "BANCO POPULAR S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de NORALBA TOBON CASTRO. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor del "BANCO POPULAR S.A.", el Pagaré No.66003260002480, por valor de \$28'111.601, para ser cancelado en 60 cuotas mensuales, la primera de ellas el 5 de julio de 2019; estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, el banco podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que viene incumpliendo la demandada desde el 6 de marzo de 2020, fecha en la cual quedó reducida a la suma demandada.

Démanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.1680 del 28 de septiembre de 2021, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora NORALBA TOBÓN CASTRO y en favor del "BANCO POPULAR S.A.", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con la demandada NORALBA TOBON CASTRO, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que en Cuentas de Ahorros, Corrientes u otros títulos tuviere la demanda en las entidades financieras denunciadas por el actor. Y, el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada como empleada de la "Secretaría de Educación Departamental"; medidas que se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda; los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica; al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizará en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción

incoada; toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad y la Secretaria de Educación Departamental, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante, "BANCO POPULAR S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora NORALBA TOBON CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29'915.051 expedida en Ulloa (V).

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERASE por medio de éste a las partes para que la presenten.

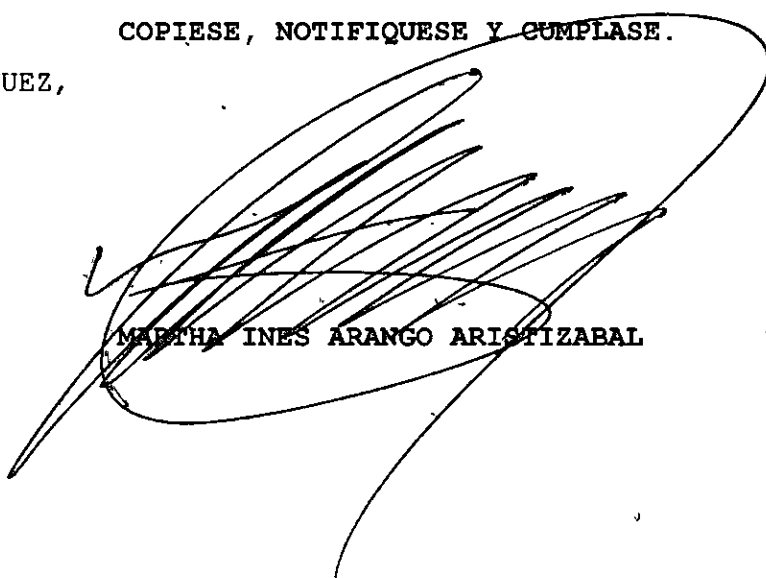
TERCERO. - CONDENASE a la ejecutada, señora NORALBA TOBON CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29'915.051 expedida en Ulloa (V), a pagar las COSTAS del

proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho, conforme quedó anotado en la motivación.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 179

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1807 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 31 DE 2022

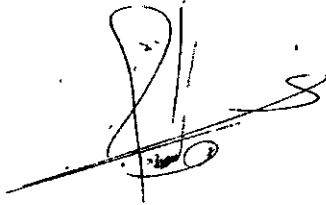


JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, octubre 28 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1061.-
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION 2022-00099-00.-

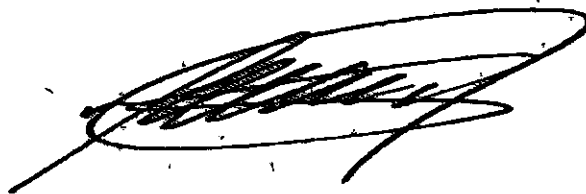
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 179

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1061 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCTUBRE 31 DE 2022

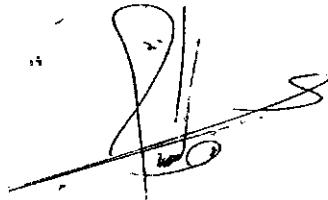
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despachò de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido, realizada por el Despachò. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, octubre 28 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1054.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2021-00510-00.-

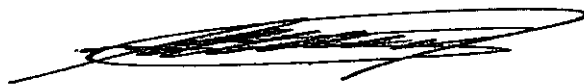
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, realizada por este Estrado Judicial, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 179

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1054 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCTUBRE 31 DE 2022

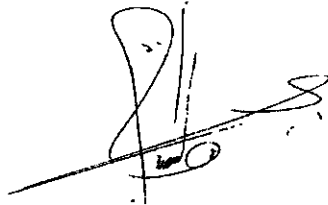
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por las parte en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido, realizada por el Despacho. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, octubre 28 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1057.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2022-00172-00.-

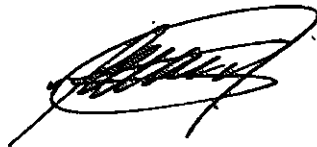
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, realizada por este Estrado Judicial, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 179

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1057 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCTUBRE 31 DE 2022

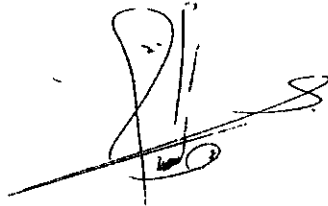
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, octubre 28 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1059.-

EJECUTIVO

RADICACION 2021-00306-00.-

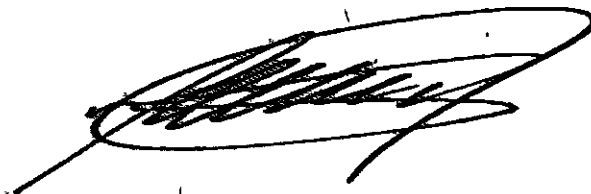
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle; octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 179

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1059 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCTUBRE 31 DE 2022

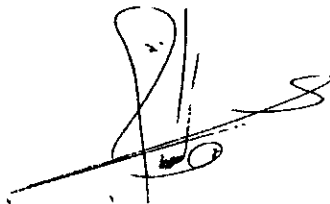
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por las parte en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido, realizada por el Despacho. Sirvasé proveer.

Cartago, Valle, octubre 28 de 2022.



JAMES TORRES VILLÁ
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1056.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2022-00174-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, realizada por este Estrado Judicial, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 179

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1056 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCTUBRE 31 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

